

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180029900
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones CISA
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro

AUTO CONCEDE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

I. ANTECEDENTES

1.1 El 20 de septiembre de 2018, Central de Inversiones CISA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro por valor de \$17.892.450 más los respectivos intereses.

1.2 El 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por el valor referido, y la parte demandada fue notificada en debida forma, quien interpuso recurso de reposición.

1.3 Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 27 de noviembre de 2020, los apoderados de las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de la referida anualidad debido a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

1.4 Posteriormente, el 14 de diciembre de 2020, los apoderados de las partes manifestaron que la suspensión solicitada se otorgara hasta el 31 de enero del 2021.

II. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al referido proceso por expresa remisión contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo del referido estatuto procesal, indica:

Artículo 161: juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Una vez revisado el expediente, y dado que no se ha dictado sentencia, esto es, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución en el caso en particular, el Despacho considera que es procedente decidir de fondo el asunto.

Como quiera que los apoderados de las partes manifestaron en la solicitud de aplazamiento, que dicha petición era elevada en la medida que existía la posibilidad de que llegaran a un acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, más aún cuando la intención de las partes es dar aplicación a un mecanismo de solución de conflictos y poder así, dar por terminado el proceso, sin un mayor desgaste de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaria ingresar el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 22 DE**
ENERO 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5354330a0736db9ce88af4312ae6f365c0a87ce013e88dc4690c010093b87d73

Documento generado en 21/01/2021 05:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>